



de la Contribucion de Comunidades segun tiene demostrado en sus anteriores comunicaciones sobre este negocio, que reproduce el mismo, es fuera de duda que la recaudacion de los dros. impuestos por la referida Ley, debe administrarse por la Hacienda ó arrendarse por cuenta del Estado, y que siendo asi, sin que en contrario nada pueda decirse; este Ayuntamiento no puede ni debe en manera alguna celebrar sueltas ni menos asegurar el impuesto de los dros. con arreglo á los artículos que se citan en la comunicacion de que se trata, puesto que como indicado queda, en tanto habia de considerarse obligatorio el Encubrimiento de los Pueblos con arreglo al art. 1.º de que se trata hecha expresion, en cuanto por sus circunstancias particulares no pueden ser administrados ó arrendados los dros. por cuenta del Estado: que no estando esta Ciudad en este caso no puede, sin que se cometa una infraccion de la Ley manifiesta, obligarse á que acepte ó supla la escasa cantidad que por razon de Encubrimiento se le ha señalado; y que por tanto ó se rebaja esta hasta dejarla en armonia al consumo que aparece de las Certificaciones dadas por su Ayuntamiento, ó se acuerda la administracion ó arriendo por cuenta del Estado en conformidad á la Ley: que con el punto fin de que no se interrumpa la administracion para su recaudacion como está mandado

